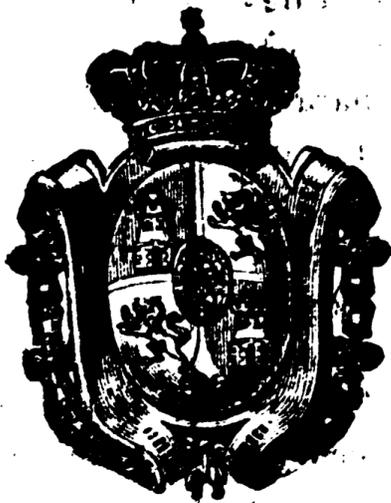




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR INSERTO EN NUESTROS NUMEROS 2569 Y 2570.

De los segundos ayudantes.

Art. 44. De los 118 segundos ayudantes, médicos, uno se destinará á la secretaria de la direccion; 97 en los primeros, segundos y terceros batallones de infantería; uno en la brigada de artilleria de montaña del tercer departamento; otro en la de Canarias; dos en el segundo y tercer batallones del regimiento de ingenieros; uno en el colegio general militar, y los 15 restantes, que serán los últimos que hayan ingresado en el cuerpo, se colocarán del modo siguiente: dos en el hospital de Madrid, dos en el de Barcelona; dos en cada uno de los tres hospitales de los presidios menores de Africa, y los otros cinco en los de la península en que sus servicios puedan ser mas útiles, á juicio de la direccion.

Art. 45. Las obligaciones de estos profesores serán las que al tratar del servicio de los

hospitales y regimientos se determinarán mas adelante.

Art. 46. Los segundos ayudantes de farmacia serán colocados en los hospitales de segunda y tercera clase que la direccion determine.

Del ingreso en el cuerpo.

Art. 47. El ingreso en el cuerpo se verificará por el empleo de segundo ayudante de hospital, mediante oposicion pública; pero en caso de guerra y por méritos y servicios especiales bien calificados, á juicio de la direccion, podrá esta proponer á S. M. la dispensa de aquel requisito, siempre que en el propuesto concurren las circunstancias prevenidas en el art. 48. Cuando se acuerde sacar á oposicion alguna plaza vacante se anunciará al público con la debida anticipacion por medio del periódico oficial del gobierno.

Art. 48. Para firmar oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma que reune las condiciones físicas para desempeñar cumplidamente todos los actos y funciones del servicio y soportar las fatigas y privaciones que le son inherentes, y que tiene ademas el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugia, ó el de farmacia, si correspondiese la vacante á esta facultad.

Art. 49. El modo de celebrarse la oposicion,

Los ejercicios científicos á que deberán sujetarse los opositores, los individuos que han de formar el tribunal de censura, el tiempo que se conceda para firmar el concurso; y todo lo demas perteneciente á estos actos y á la provision definitiva de la plaza vacante, se determinará en instruccion particular, adecuada á la circunstancias por la direccion general del cuerpo.

Art. 50. Los profesores provisionales que hayan servido ó sirvieren en lo sucesivo en el cuerpo de sanidad dos años por lo menos con buena nota y distinguido celo á juicio de la direccion general, segun resulte de los antecedentes que obren en la secretaría de la misma y de los nuevos informes que crea conveniente tomar serán preferidos á los demas aspirantes para su colocacion en las vacantes de entrada, solo con que sean aprobados *nemine discrepante* los actos de oposicion. A los auxiliares les servirán de mérito los buenos servicios que hubiesen prestado en el cuerpo; y si sus antecedentes los abonan, serán tambien preferidos á los otros contrincantes en igualdad de circunstancias y de mérito en los ejercicios. En todo caso tanto los profesores provisionales como los auxiliares, deberán reunir las condiciones que se prefijan en el art. 48.

De los ascensos.

Art. 51. Los segundos ayudantes médicos de hospital y el del colegio general militar pasarán en la misma clase al servicio de regimientos con el aumento de sueldo que se les señala en el art. 61. De aqui ascenderán á primeros ayudantes, y así sucesivamente á las clases superiores hasta la de director general inclusive, confiriéndose dos vacantes en cada una de ellas por rigurosa antigüedad y una á propuesta de la direccion, que deberá recaer precisamente en alguno de los individuos que se hallen colocados en el escalafon general del centro arriba de su respectiva clase; en quien concurren las circunstancias que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 52. Los ascensos por mérito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, deberán concederse exclusivamente á los profesores que á una instruccion reconocida reúnan mayor número de servicios extraordinarios é importantes; y hubiesen acreditado mas delicadeza, inteligencia y celo en el desempeño de sus

obligaciones, todo á juicio de la direccion general.

Art. 53. Los farmacéuticos ascenderán, por el mismo orden que se espresa en los dos artículos que anteceden, á los empleos que se les señala en este reglamento.

Art. 54. La direccion podrá suspender el ascenso de escala al profesor á quien fundadamente considere destituido de la suficiencia necesaria para desempeñar cual corresponde las funciones de su empleo, especialmente si la nota de su conducta moral le fuere poco favorable, debiendo dar cuenta al gobierno del motivo de esta exclusion al proponer para la vacante al profesor que le siga en antigüedad.

Art. 55. Al profesor que fuere postergado por las causas espresadas en el artículo anterior se le señalará por la direccion un término, que nunca pasará de dos años, para que se rehabilite en los dos conceptos que en dicho artículo se indican, haciéndose apto para el ascenso: en caso de no verificarlo en el periodo señalado, será propuesto para su jubilacion ó licencia absoluta, segun sus circunstancias.

Art. 56. Quedan prohibidas para lo sucesivo las renunciaciones de ascensos de escala. Los profesores del cuerpo que la tienen hechas, al tenor de lo literalmente dispuesto en el art. 55 del capítulo 12 del reglamento de 1829 quedan sujetos á las condiciones en el mismo establecidas. Los que las presentaron antes que debiesen ascender conservarán sus respectivos destinos, pudiendo sin embargo el gobierno conferirles alguna comision temporal para un servicio especial importante, siempre con retencion de aquellos.

Art. 57. Los profesores en quienes concurren las circunstancias de que trata el artículo anterior podrán salir de su situacion actual en el cuerpo y optar á los ascensos que en lo sucesivo les correspondan, siempre que lo soliciten en el término de seis meses; en la inteligencia de que se les abouará la mitad del tiempo que hubiesen servido en aquella situacion.

De las consideraciones.

Art. 58. Los individuos del cuerpo de sanidad militar tendrán las consideraciones militares siguientes: los segundos ayudantes la de tenientes; los primeros la de capitanes; los vicesultores la de primeros comandantes; los consultores la de tenientes coroneles; los vicedi-

rectores la de coroneles; y los directores generales la de brigadieres, conforme à lo establecido en el real decreto de 30 de enero de 1836.

Art. 59. Estas consideraciones servirán para que los profesores castrenses disfruten, así en tiempo de paz como en campaña, de los alojamientos, bagajes, raciones, asistentes y demás prerogativas y ventajas concedidas ó que se concedan en adelante en la ordenanza general del ejército y reales órdenes à los gefes y oficiales à cuyos grados se hallan asimilados por sus empleos. En caso de embarque tendrán la misma mesa, gratificación y alojamiento que la ordenanza concede à los gefes y oficiales cuyas consideraciones respectivamente obtienen.

Art. 60. Es la voluntad de S. M. que las autoridades militares en sus relaciones y trato con los individuos del cuerpo de sanidad militar, aun en el caso de tener que amonestarles por alguna falta, les guarden el decoro y la consideracion que para los oficiales està prevenido en la ordenanza general del ejército; que los demás gefes y oficiales usen con estos profesores de las mismas atenciones y urbanidad que con los de su propia clase; y que los individuos de tropa los respeten y honren como à ellos, debiendo castigarse rigurosamente à los que faltasen à esta obligacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península me comunica con fecha 30 del mes de agosto proximo pasado la real orden circular que sigue.

“Al gefe político de Cádiz dice el Sr. ministro de la gobernacion de la península con esta fecha lo siguiente.—El Sr. ministro de hacienda dijo à este ministerio con fecha 6 de julio último lo que sigue.—Escelentísimo señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta à este ministerio por la direccion general de rentas estancadas, é instruido à consecuencia de obstáculos que el gefe político de Cádiz opone al intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros à favor de la hacienda pública exigidos de algunos ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expediente de subasta de fincas y arbi-

trios de propios, fundando el gefe político su oposicion en que la real cédula de 12 de mayo de 1824 que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que debieran informarse los referidos expedientes y en que estando consideradas de oficio aquellas actuaciones debió emplearse en ellas el papel de oficio pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio común de los pueblos con unos gastos crecidos sin ninguna autorizacion para ello y sin que se pudiese exigir el recargo à los arrendatarios à quienes no se impuso otro gravamen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion. Y atendiendo, 1.º à que si bien la referida real cédula no designa especialmente à los propios estan estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su art. 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de postura, puja y remate de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento sino puede alegar una escepcion esplicita de la ley misma: 2.º à que en materia de impuestos ni los ayuntamientos ni sus bienes gozan de escepcion à pesar de su caracter administrativo: 3.º à que la mencionada real cédula en su artículo 5º impone à los ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: 4.º à que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: 5.º atendiendo por último à que los ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de propios defraudaron al erario del importe del papel correspondiente no pudiendo por lo tanto considerarse esentos de reintegrarlos porque le sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que estan en descubierto para con la hacienda son los ayuntamientos mismos, y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento à costa de los arrendatarios habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus gefes en el orden municipal pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar à la hacienda del impuesto defraudado à costa de los fondos comunes. Por todas las consideraciones espuestas

S. M., habiendo oído à su consejo real y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el intendente de Cádiz, procede con razon y derecho en el reintegro que exige de algunos ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que à este proceder opone el gefe político de la misma y que debe dejarse espedita la accion administrativa y recaudadora del intendente cooperando à ello el gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones. Y habiendo dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade à V. S. dicha resolucion para los efectos correspondientes à su cumplimiento pero bajo el concepto de que los procedimientos del intendente para el reintegro à la hacienda del importe del papel sellado de que se trata no hayan de dirigirse contra los fondos municipales sino contra los individuos de ayuntamiento de los años à que corresponda la falta de aquel deber como personalmente responsables, sin perjuicio de que satisfecho que sea por ellos el débito puedan los mismos concejales ser reintegrados bien de los arrendatarios ò de los fondos municipales segun la respectiva obligacion que unos ú otros puedan tener al abono de aquellos gastos, en cuyo último caso deberá V. S. disponer se considere su importe como deuda en el presupuesto municipal mas inmediato à fin de no desnivelar el que estuviese rigiendo, ó bien por medio de otro adicional conforme à la ley de 8 de enero del año anterior.—De real orden, comunicada por el expresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado à V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue à conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 17 de setiembre de 1846.—*Simon de Roda.*

Secretaria.

Careciéndose en este gobierno político de las noticias indispensables para conocer à punto fijo las distancias que separan à los pueblos de la provincia y siendo conveniente adquirirla à la posible brevedad encargo à todos los alcaldes que con la mayor exactitud me manifiesten la distancia que medie desde el pue-

blo de su jurisdiccion respectiva à esta capital y à los mas inmediatos en todas direcciones. Advirtiéndole que tendré presente à todos los alcaldes que presten estos datos con inteligencia y claridad. Madrid 21 de setiembre de 1846.—*Simon de Roda.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares ha acordado sacar à subasta en su totalidad el arrendamiento de los derechos de las especies sujetas à la contribucion de consumos correspondientes à dicha ciudad, que comprende la tarifa adjunta al real decreto de 23 de mayo de 1845, por todo el año próximo de 1847, habiendo señalado para su primer remate el dia 4 del inmediato mes de octubre, desde la hora de las once à la de las dos, en su casa consistorial, y para el segundo el dia 12 del propio mes, à las mismas horas y sitio que el primero, con arreglo al artículo 106 del citado real decreto y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la corporacion. Lo que se avisa al público por medio del presente llamando licitadores.

Junta de pueblos.

El alcalde constitucional de la villa de Navalcarnero, ha señalado el dia 29 del corriente y hora de las diez de su mañana, para la celebracion de junta de pueblos de este partido judicial, à fin de proporcionar fondos, para atender al socorro de presos pobres estraños del mismo, y resolver lo demas que sea necesario; por consiguiente las justicias mandaràn sus representantes completamente autorizados al efecto.

Las mismas autoridades dispondrán que en el indicado dia ingrese en poder del tesorero del partido, la segunda mitad del dividendo acordado en la última junta celebrada, ó sea un cuartillo de real por alma, con arreglo al estado inserto en el Boletin oficial, núm. 2459; pues por falta de fondos resulta un descubierto de mas de mil rs. por los socorros carceleros devengados hasta la fecha.